

COMENTARIOS SOBRE PLANES DE SEGURIDAD EN BALSAS.
DE LOS SANTOS ALFONSO, Ramón
rdelossa@tragsa.es

1. Necesidad de Clasificar las balsas:

Es a partir del R.D. REAL DECRETO 9/2008, de 11 de Enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril donde MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS PARA INCORPORAR LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES, adicionando al Título VIII “de las obras hidráulicas” el Capítulo IV con la denominación de “**De la seguridad de la presa y de su embalse**”, donde el artículo 139 define de forma *expresa* el concepto de balsa:

Balsa: Estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada total o parcialmente por un dique de retención.

Altura de balsa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de cierre y el punto más alto de la estructura resistente.

Recientemente, la Comunidad de la Región de Murcia aprobó en el R. D. 338/2.009, las atribuciones de las competencias en materia de Seguridad de Presas, embalses y BALSAS, que le es asignado por el artº 360.2 del citado Reglamento del dominio Público Hidráulico, donde la Dirección General del Agua de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM posee las competencias de aprobar las clasificaciones de balsas, nombrar directores de explotaciones, etc., y a la Dirección General de Protección Civil, aprobar los Planes de Emergencias de aquellas balsas clasificadas “A” o “B” derivadas de las aprobaciones de clasificaciones.

Es obligatorio Clasificar todas las balsas existentes, en fase de construcción o proyectos que tengan **más de 100.000 m³ y/o más de 5 metros de altura**. **En Murcia existen 11.000 balsas**. A partir del año 2.009, entrarían en una ilegalidad aquellas balsas que no estén Clasificadas, al estar fuera de la ley, donde la Administración podría sancionar la falta de regularización, aunque siendo práctico, éste hecho es poco

=====

probable que la Administración formase un expediente sancionador, debido a la falta de medios y porque está en un periodo de inicio, donde todo esto le supone un esfuerzo organizativo importante, así que el administrado, podría estar tranquilo por este lado, pero en caso de un accidente, donde las balsas poseen una antigüedad importante y son susceptibles de sufrir riesgos de rotura, todo quedaría en una responsabilidad **JURIDICA** en el caso de producirse algún siniestro, siendo el titular, que en el caso de una Comunidad de Regantes, recae en la persona del Presidente, quien podría tener problemas de protección incluso con el seguro suscrito, dado que al no cumplir la legislación, el seguro podría no cubrir el riesgo, al no estar Clasificada, dejando al descubierto a su asegurado.

2. Normativa aplicable:

Existe un cierto paralelismo entre siniestros / normativas, todas ellas derivadas de las necesidades que surgen de las actividades sociales, en concreto de las obras, como ocurrió con la rotura de la presa de puentes de Lorca (Murcia), 1.802, con mas de un centenar de muertos (obra patrocinada por el lorquino Floridablanca y realizada por el arquitecto Robles) y que daría lugar a la fundación de la Escuela de Ingenieros Civiles (Caminos, Puertos y Canales) por el ilustrado tinerfeño, Agustín de Bethencourt, en el mismo año de 1.802. Las actuaciones de normas han venido después de acontecimientos luctuosos. Las normativas aplicables son:

- INSTRUCCION DE GRANDES PRESAS (IGP) BOE 27-10-67, aplicables a **todas** las obras de embalses (presas, balsas), desde el proyecto hasta fuera de servicio.

El origen de la IGP es la trágica rotura de la presa de Vega de Tera (Zamora), enero de 1.959, donde perdieron la vida 144 personas. La presa tenía tres años de servicio y fallaron los contrafuertes. El guarda de la presa creyó que el “crujido” que escuchó en la noche, provenía de un trueno. Esta tragedia dio lugar a una comisión de experto que concluyó en la IGP.

=====

- REGLAMENTO TÉCNICO DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES DE 1.996 (Aplicadas a obras estatales).

La rotura en 1.982 de la Presa de Tous con 9 muertos y cuantiosas pérdidas materiales, daría lugar al riguroso Reglamento de Seguridad. Para llegar a esta normativa se analizaron la legislación que tenían los suizos, italianos y estadounidenses, donde en éste último país, las presas se clasifican por el número de muertos potenciales que pueden producirse en caso de la rotura de la presa. En nuestro país, en aquel momento, el equipo de experto del ministro Borrell daría lugar a la clasificación de tres categorías: A, B y C, para disminuir sensibilidades.

- DIRECTRIZ BÁSICA DE PLANIFICACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL ANTE EL RIESGO DE INUNDACIONES DE 1.995.

- R.D. REAL DECRETO 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986.

- DECRETO 338/2.009 de 16 Octubre de la Región de Murcia.

✓ Instrucción de Grandes Presas (IGP):

Dice que son “**gran presa**” las que poseen más de 15 metros de altura de dique (independiente del agua que embalse), o bien, que posean entre 10 / 15 metros de altura de diques y tengan más de 100.000 m³ de agua, 500 metros de coronación, etc. Las no comprendidas en los casos anteriores son **PRESAS menores**. (Parece existir un error en dicha capacidad, puesto que después aparece 1 Hm³).

3. Fase inicial de la balsa:

Se realiza el proyecto de la balsa y casi en el **mismo instante**, la propuesta de **clasificación de riesgo** de dicha balsa. Si no se realizó previamente hay que hacerlo en el menor tiempo posible y en el caso de estar

=====

clasificada la balsa del tipo “A” o “B”, hay que realizar además del Plan de Explotación y Vigilancia (corresponden a todas, la A, B y C), el Plan de Seguridad, que se aportará en el plazo de la aprobación en clase “A” en 2 años y en el de “B” en 4 años. Existen guías editadas que se pueden bajar de internet: www.spancold.es

4. Fase de construcción:

Las obras de embalses necesitan una autorización previa a su ejecución del Ayuntamiento en el término donde radica su ubicación y si poseen “cierta entidad”, un posible Estudio de Impacto Ambiental, así como presentarla en la Administración competente. Las de “menor entidad”, pueden verse eximida del cumplimiento de la IGP.

Las balsas de cierta categoría donde se les aplica la IGP, necesitan de un Ingeniero de Caminos como proyectista y Director de Obra. Desde el principio se inicia la obra con una serie de diligencias como la apertura del centro de trabajo, el acta de inicio de obra, libro de ordenes, incidencias, control de calidad, certificaciones, etc., constituyendo el “**libro técnico**” y formándose al final un “cajón” con toda la documentación que se ha generado y que se conoce como “**archivo técnico**”.

5. Clasificación.

Existe una guía editada por el Ministerio que facilita su elaboración. Deberá encabezar la petición y firma del titular, seguida de la elaboración técnica, donde se fundamenta su clasificación y firma del técnico, así como los Planos de la llanura inundable basados en MDT.

Para elaborar los cálculos, existen recomendaciones de programas aprobados por la Administración, tales como el Hec-Ras. Esta guía está organizada para presas y en la mayoría de los casos las balsas no poseen coincidencias con drenajes naturales, lo que exige un mayor compromiso técnico

=====

de realizar cálculos. Estos cálculos están muy exagerados, donde además el caudal máximo de la fórmula recomendada en dicha guía, se lleva constante, existen situaciones muy extremas que son difíciles de darse con hechos reales, a los que el técnico argumenta, aquello de “al lado de la seguridad”.

La hidrología es una parte de un conocimiento repartido entre numerosas profesiones, no existiendo en España una alta especialización, lo que no ocurre en EEUU, Brasil, Chile, Méjico, etc., donde existen “hidrólogos” y estudios de avenidas desde los inicios del siglo XX. Existe no obstante, un gran esfuerzo en adaptarnos a tales exigencias, donde al día de hoy, se realizan estudios de modelizaciones de ríos como el del Manzanares, llevado a cabo por compañeros, así como un Estudio que contemple Llanuras de Inundaciones de cuencas, llevados a cabo por la Administración Central.

Los programas GIS vinculan las posibilidades de obtener aproximaciones reales a los hechos que demandan las clasificaciones de balsas, con software realizados por Universidades a disposición pública, como la de Carolina (EDRAS.7), Cataluña (ArcGis), o los comercializados como Mike 2D, 3FM, etc., que exigen altos costos de inversión y una especialización en el manejo. Existen por otro lado, “voces” desde muchas instancias (profesionales, funcionarios, asociaciones como la recién creada ATEBA), que se alzan pidiendo una simplificación de cálculos y no realizar un “mundo” para realizar las clasificaciones de balsas.

6. Fase de Explotación:

Es aquí donde se abre una serie de contenidos que pasare a comentar.

Si establecemos un orden; seria el primer paso:

✓ Director de Explotación.

Inicialmente, el propietario de la balsa **propone** mediante oficio a la Administración competente donde se ubica la balsa, el nombre del técnico que va a llevar a cabo dicha Explotación.

=====

Instrucción, artº. 92.2.- Cuando las presas se exploten por una corporación autónoma o por una empresa, la dirección de su explotación estará a cargo de un servicio de Explotación establecido dentro de la corporación o empresa, que además de atender a la explotación de los embalses responderá de la inspección, vigilancia, conservación y seguridad de las presas y, en particular, de mantener en condiciones de servicio de dispositivos de control, órganos de desagüe, accesos y comunicaciones.

Instrucción 92.3.- El servicio de Explotación de presas estará representado ante la Administración por un ingeniero, cuya designación se someterá a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas por conducto reglamentario.

Aprobado por la Administración., el Director de Explotación, normalmente, será quien lleve a cabo la confección y gestión de los siguientes documentos:

- ✓ **Archivo Técnico.**
- ✓ **Plan de llenado.**
- ✓ **Normas de Explotación**
- ✓ **Normas de Vigilancia.**
- ✓ **Plan de Emergencia.**
- ✓ **Informe de Resumen Anual de Explotación.**

6. Fase de Abandono:

- ✓ Proyecto de cese en la actividad.

7. Archivo Técnico y custodia del mismo.

Es el “cajón” donde se guarda toda la documentación que está relacionada con la balsa:

- ✓ **Fase inicial:** Copias de actas de Juntas, Escrituras de Compras de terrenos, Estudios de necesidades, Estudios de Impacto Ambiental, estudios geológicos, informes, peticiones....

- =====
- ✓ **Fase de construcción** (proyecto, clasificación del riesgo, libro técnico, gestión de calidad, incidencias...)
 - ✓ **Fase de Explotación** (Plan de llenado, explotación, emergencia, informes anuales de explotación, póliza de seguros, incidencias...)

El Archivo Técnico contendrá toda la historia que se ha generado en la balsa (proyectos, oficios, escritos...) y los futuros documentos que se irán organizando. Todo se va archivando.

Es conveniente realizar un catálogo de los documentos que se depositan en el archivo, al objeto de citarlo en caso de necesidad. Si hubiera necesidad de sacar algún documento o parte de él, deberá confeccionarse un acta del motivo y detalles de su nueva ubicación.

Según el artº 94.2.- Estas normas deberán incluir las disposiciones necesarias para garantizar el buen funcionamiento y seguridad de la presa, tanto en condiciones normales como en las extraordinarias que fueren previsibles.

El lugar donde se encuentra es en las dependencias de la propiedad, estando siempre a disposición de la Administración.

8. Plan de llenado (inicial).

Para realizar el plan de llenado, exigido conforme a las normas que nos hemos dado, fundamentalmente al inicio de la explotación, primer llenado, o bien después de reparación, es conveniente tener referencias señalando las **cotas de niveles** en los taludes de la balsa (línea pintada de altura alcanzada en talud, como la Fig. 1, escalones, etc.), donde se tendrá la relación altura-volumen, para realizar de forma adecuada dichos controles (1m altura = 8.000 m³; 5m altura 27.850 m³., etc.). También existen sistemas de gestión mediante sondas de nivel, transductores de presión, que realizan mediante automatismo, una secuencia de niveles, constituyendo un “histórico” de datos sobre la explotación.



El llenado se realizará lentamente, por ejemplo, entrada de agua durante 12 horas y parada de otras 12 horas, donde se comprueba el estado de los drenes. Cada 24 horas de llenado se comprobará también topográficamente el nivel del pasillo de coronación, por si existen diferencias de alturas por asientos diferenciales.

El control que se lleva a cabo poseerán unos estadillos ya confeccionados para tal fin, de modo sistemático, impreso que recogen las principales características:

PROCEDIMIENTOS DE NORMA DE EXPLOTACIÓN		Página 4 Revisión: 01 Fecha: 30.05.2005
PLAN DE LLENADO.		

ESTADILLO DE CONTROL DEL LLENADO		Nº: Fecha:
Actuación:		
Responsable:		
Altura de agua:	m	Duración del llenado: días
Cota mínima de la balsa:		
Cotas a alcanzar cada día de llenado	Cotas reales alcanzadas cada 12 horas	FIRMA
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
Observaciones:		

4

Fig nº 2

Estadillo de control de llenado.

- o Nº de referencia.
- o Fecha de inicio
- o Responsable que lo efectúa.
- o Criterio (altura, tiempo de llenado)
- o Duración del llenado.
- o Días.

- =====
- o Cota mínima de la balsa:
 - o Cota alcanzada cada día de llenado.
 - o Firma de control.
 - o Controles geométricos.
 - o Observaciones.

Durante el llenado se vigilará también las válvulas de cierre, tubería de salida, movimientos de la lámina, etc., donde en caso de problemas se detendrá el llenado y se procederá al desagüe de la balsa para corregir el defecto observado.

9. Normas de Explotación.

*La Instrucción dice en su artº 94.1.- El Servicio Técnico de Explotación de una presa, después de estudiar su Proyecto y su Archivo Técnico de Construcción, **redactará las normas de explotación, conservación y vigilancia de la presa**, que, dentro del plazo señalado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, serán remitidas a ésta por conducto reglamentario, para su estudio y aprobación.*

De momento no se ha editado la guía de referencia para realizar dicha norma, existiendo opiniones de que sigue el mismo criterio que el Plan de Emergencia.

La CHG realiza el siguiente comentario, a fin de resolver dudas:

“La Norma de Explotación para las balsas deberá de adaptarse según un esquema simplificado - conducente a conseguir y mantener un adecuado nivel de seguridad – al ser esta un tipo especial de infraestructura, claramente diferente del caso de las presas sin ocurrencia de avenidas. Esta característica diferencial simplifica notablemente la explotación, que no por ello está exenta de condicionamientos de seguridad rigurosos”.

Las líneas básicas a seguir en la redacción de las Normas se referirán a:

- =====
- *Equipo del Servicio Técnico de Explotación. Distribución de competencias, responsabilidades, turnos, vacaciones y régimen de funcionamiento del equipo.*
 - *Programa normal de embalse y desembalse y programa de resguardos mínimos de seguridad estacional.*
 - *Programa de mantenimiento preventivo, predictivo y normas de actuación para el mantenimiento correctivo.*
 - *Programa de auscultación e inspecciones.*
 - *Actuación en situaciones extraordinarias.*
 - *Archivo Técnico.*
 - *Normas para Plan de Seguridad y Salud.*

En general, parece que lo lógico es realizar un esquema como sigue:

Cap. 1.- Necesidad de realizar dichas Normas.

Cap. 2.- Referencias de la Propiedad (C.R., Empresa), Organización, Antecedentes y promoción de la balsa.

Cap. 3.- Personal asignado a la Explotación. Organización.

Cap. 4.- Vigilancia e inspecciones que se van a llevar a cabo.

Cap. 5.- Conservación y mejoras.

Cap. 6.- Estudio Básico de Seguridad y Salud Laboral.

En cada uno de éstos capítulos se insertan los comentarios y detalles que expliquen la estructura y organización de la explotación de la balsa, por ejemplo, en el Capítulo 4 se relacionan los meses donde la balsa se encontrará a su nivel máximo de agua, momento de máxima vigilancia. También en las fluctuaciones de entrada y salida, o bien en vaciados seguidos sin entrada de agua, observaremos el estado de los taludes interiores: Si existen periodos donde la balsa permanece vacía, observaremos el estado de la solera, etc,. Todas estas situaciones se comentan, así como el momento en que se realizan (semanal, mensual,

=====

trimestral, anual, extraordinario), quienes lo realizan, competencias, incidencias, modos de llevar a cabo los diferentes documentos, etc.

10. Normas de Vigilancia.

Cada Procedimiento Normalizado de Vigilancia (PNV) , llevará en la primera hoja el encabezamiento, la definición de PNV y el nº de Página y fecha .

En esta primera página, llevará también un listado resumen de confección del primer o sucesiva revisión, también con su fecha del inicio y revisiones efectuadas, numeradas desde el inicio que corresponderá al número “0” como origen. También en la primera página, en su parte inferior: Lugar, Fecha y Firma del responsable que lo confecciona y revisa o aprueba dicho PNV, con nombres y firma.

En páginas siguientes, mediante epígrafe, se realizaran dichas explicaciones de lo que vamos a inspeccionar, el modo como vamos a realizarlos, por ejemplo, siguiendo con el primer llenado:

1. PLAN DE LLENADO.

1.1. Criterio del primer llenado

Una vez terminada la instalación de impermeabilización o se inicie la explotación de la misma, se procederá al llenado y puesta en carga, realizándose controles cada cuatro horas de la red de drenaje y deteniendo la entrada de agua a la menor incidencia. La velocidad de puesta en carga será inferior a un metro de columna de agua por día.

1.2. Criterio de vigilancia.

Después se confeccionan las hojas simplificadas de parámetros de control, su conformidad o no y por último, el estadillo que vamos a utilizar para efectuar dichos controles.

=====

Las medidas de vigilancia se llevarán a cabo mediante auscultación cualitativa o cuantitativa, por ejemplo, seguimiento de la nivelación y alineación del pasillo de coronación, con estaquillado de referencia de altura y alineación, para comprobar la estabilidad del terraplén.

Se trata de realizar una documentación de nuestro P.N.V y contar como vamos a llevarlo a cabo, que vigilamos y con que parámetros medimos (cualitativo, cuantitativo), como aceptamos y damos por válido, etc. Todo esto que explicitamos, lo sintetizamos en un cuadro resumen y por último, lo recogemos en un “estadillo” de trabajo (Fig. nº. 2), donde una vez confeccionado, pasa a formar parte del Resumen del Informe Anual de la Balsa.

Es la lámina impermeable la que presenta una limitación y caducidad en su funcionalidad para cumplir el requisito imprescindible de “impermeabilizar” el embalse y al estar formada la geomembrana por polímeros de carbonos e hidrógenos, cadenas de enlaces alterables en el tiempo y al igual que nos pasa a los seres vivos, a nosotros mismos, que envejecemos y morimos, tampoco se iba a librar la geomembrana de la temporalidad existencial, consecuencia que nos lleva a la necesidad de adelantarnos y de averiguar dicho fin. Para llevar a cabo estos controles en la geomembrana sin estropear la actual lámina, es necesario la colocación en la parte del talud no mojada por el agua, de paños rectangulares soldados en tres de sus lados con extrusión, como “probetas”, de donde se recogerán las sucesivas muestras anuales que se enviarán al laboratorio, al objeto de identificar la vida útil de la geomembrana mediante análisis del Índice Térmico de Oxidación (OIT), es decir, del porcentaje inicial de antioxidantes con las que se construyó la geomembrana de PEAD para evitar que en el momento de pasar del estado sólido a fluido, las macro-moléculas rompiesen sus enlaces, saber: ¿Cuanto de este anti-oxidante posee aún nuestra lámina impermeable?. Otro análisis sobre la geomembrana es la de “stress craking”, hace referencia a la protección del negro de carbón, la posibilidad de cuartear.

También existirán mantenimientos de piezas, válvulas, para su correcto uso, así como aplicaciones de pinturas de protección contra oxidaciones, etc...

11. Normas de Conservación y Mejora.

En algunos casos se pueden mejorarse aquellas obras que se encuentren deficientes, por ejemplo, aumento del rastrillo del aliviadero, etc., y en algún caso, habrá que realizar en las propuestas reseñadas, medidas de mejoras e implantaciones de medios que posibiliten el poder llevar a cabo la explotación con medidas adecuadas de seguridad.

12. Plan de Emergencia.

Sirve la base del estudio de avenida de la clasificación del riesgo en caso de rotura, para confeccionar el Plan de Emergencia, donde se representa la llanura de inundación. En general, responderán a los siguientes puntos.

- ✓ Estrategia de control ante situaciones de alarmas. Debe buscarse que sea práctico, sencillo y manejable.
- ✓ Determinar la zona inundable de riesgo.
- ✓ Organizar los medios adecuados.

Existe una guía editada para la confección del Plan. De forma simplificada, se organiza un Documento que se envía a la Administración y Protección Civil, que debe revisarse en el tiempo y donde se identifica:

- √ Identificación de la estructura de la balsa (situación, cotas, volúmenes, órganos de llenado, **desagüe**, equipo de bombeo, aliviadero, estructura, obras). Relación de capacidad con distintos niveles. Interesa recabar todos los datos relativos para organizar un desagüe de emergencia.
- √ Personal: Cargos, responsabilidad, poder de decisión (organigrama) de Administración, Protección Civil, Director de Explotación, Personal adscrito en servicios de mantenimiento, vigilancia, etc., Régimen de trabajo, periodos de vacaciones, etc. Maquinaria de existir (bombas de achique). Empresas y organizaciones cercanas que pudieran auxiliar con maquinaria

=====

apropiada (palas, camiones, retros...) disponible, todos ellos con teléfonos de contactos actualizados.

- ✓ Identificación de daños previsibles: Cuadros con referencias de los daños presumibles. Representación cartográfica de la llanura de inundación.
- ✓ Protocolo de actuación.- Fases de actuaciones con cada una de las formas de actuar en caso de riesgo. Fase 0 (inicio), Fase 1 (aumento de señales de emergencias, con comunicación), Fase 2 (Actuaciones, desagües, avisos, comunicación fluida), Fase 3 (Actúan los servicios de P.C.). Todo ello documentado, fax, llamadas, etc.

13. Informe Resumen Anual de Explotación.

Coincidiendo con el cierre del año hidrológico, el año natural, la campaña de riegos, etc., se dará conocimiento a la Administración de las inspecciones llevadas a cabo en el Plan de explotación y Vigilancia, así como las incidencias que han existido en dicha balsa.

14. Modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley de Aguas para incorporar los aspectos a seguridad.

Se adiciona al Título VIII “de las obras hidráulicas” el Capítulo IV con la denominación de “De la seguridad de la presa y de su embalse”.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO IV

De la seguridad de la presa y de su embalse

Sección Primera

Disposiciones de carácter general

ARTÍCULO 136.- Objeto.

El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, definiendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad y las funciones que corresponden a la Administración pública, para proteger a las personas, al medio ambiente y a los bienes.

ARTÍCULO 137.- Obligación de clasificar las presas y embalses.

Los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 m o de capacidad mayor de 100.000 m³, de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, estarán obligados, a la entrada en vigor de esta Ley, a solicitar la clasificación y registro de las presas y embalses de su titularidad, en los términos que se establecen en ella y en sus normas de desarrollo. La clasificación de las presas y balsas podrá ser objeto de revisión en las condiciones y plazos que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 138. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación a las presas, embalses y balsas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Las que en función de sus dimensiones se clasifiquen en grandes presas, de acuerdo con lo que establece el apartado a) del artículo 140.
 - b) Las que no siendo grandes presas, en función de su riesgo potencial sean clasificadas en las categorías A y B, de acuerdo con el apartado b) del artículo 140.

2. Se exceptúan del ámbito de aplicación de este Capítulo las presas y embalses que almacenen estériles mineros y las de residuos, que se regirán por su legislación específica. También se exceptúan los depósitos de agua, las cámaras de carga, las chimeneas de equilibrio, los diques de encauzamiento de ríos y canales y otras estructuras hidráulicas, que tanto por su tipología como por su función difieren sustancialmente de las presas y embalses de agua.

ARTÍCULO 139.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Presa: Estructura artificial que, limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno, esté destinada al almacenamiento de agua dentro del mismo, entendiéndose incluidas las balsas de agua.
- b) Altura de la presa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación y el punto más alto de la estructura resistente, sin tener en cuenta los rastrillos, pantallas de impermeabilización, rellenos de grietas u otros elementos semejantes.
- c) Balsa: Estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada total o parcialmente por un dique de retención.
- d) Altura de balsa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de cierre y el punto más alto de la estructura resistente.
- e) Embalse: Recinto artificial para el almacenamiento de agua limitado, en todo o en parte, por la presa. También puede referirse al conjunto de terreno, presa y agua almacenada, junto con todas las estructuras auxiliares relacionadas con estos elementos y con su funcionalidad.

- f) Titular: Persona física o jurídica, de derecho público o privado, que disponga de título jurídico suficiente para construir o explotar una presa o un embalse. Cuando no resulte suficientemente acreditado dicho título, se considerará titular a la persona física o jurídica que realice la construcción o lleve a cabo la explotación.
- g) Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses: Órganos u organismos de las Administraciones Públicas a los que se atribuyen las competencias administrativas relativas a la seguridad de las presas y embalses prevista en el artículo 145 de la presente Ley.

Las Administraciones competentes en materia de seguridad de presas y embalses se enmarcarán de acuerdo con las siguientes delimitaciones:

- En las presas y embalses de agua situados en el dominio publico hidráulico, en cuencas intercomunitarias e intracomunitarias no transferidas, la administración competente en materia de seguridad será la Administración General del Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente.
- En las presas y embalses de agua situados fuera del dominio publico hidráulico, en cuencas intercomunitarias, la administración competente en materia de seguridad será la Comunidad Autónoma o el organismo designado por la misma, salvo que sean obras de interés general del Estado, en las que la administración competente en materia de seguridad será la Administración General del Estado. En estos casos el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma podrán celebrar convenios de colaboración en el control de la seguridad de presas y embalses de agua.
- En las cuencas intracomunitarias en las que las Comunidades Autónomas tienen competencias exclusivas en materia de aguas y hayan asumido

=====

efectivamente las mismas, la administración competente en materia de seguridad de presas y embalses será el organismo designado por la Comunidad Autónoma respectiva, salvo que se trate de presas o embalses de interés general del Estado, en las que la administración competente en materia de seguridad será la Administración General del Estado. En estos casos, el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma podrán celebrar convenios de colaboración en materia de control de la seguridad de presas y embalses de agua.

- h) Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses: Entidad de derecho público a través de la cual el Ministerio de Medio Ambiente ejercerá las funciones que corresponden a la Administración General del Estado como autoridad competente en materia de seguridad de presas y embalses.
- i) Entidades Colaboradoras de Control en materia de Seguridad de Presas y Embalses: Son aquellas entidades públicas o privadas, que, mediante la obtención del título correspondiente, quedan autorizadas a colaborar con la Administración competente en las labores de control, de carácter técnico o especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses.

Artículo 140.- Clasificación de las presas y embalses

Las presas y embalses se clasifican en las siguientes categorías:

- a) En función de sus dimensiones se considera gran presa aquella cuya altura es superior a 15 metros y aquella que teniendo una altura comprendida entre 10 y 15 metros tenga una capacidad de embalse superior a 1 Hectómetro cúbico. Se considera pequeña presa aquella que no cumple las condiciones de gran presa.
- b) En función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, en una las tres categorías siguientes:

Categoría A: Presas y Embalses cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

Categoría B: Presas y Embalses cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.

Categoría C: Presas y Embalses cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdidas de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

Artículo 141. -De las distintas fases en la vida de la presa.

Se entiende por fases de la presa las distintas situaciones que se diferencian en el desarrollo y utilización de las presas y los embalses. En función de la actividad principal desarrollada durante el periodo correspondiente, las fases de la presa se denominan: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.

Los criterios para delimitar cada una de las mencionadas fases se fijarán en las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad a que se refiere el artículo 144.1.

Artículo 142.- Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

1. La Administración competente en materia de seguridad de presas llevará un Registro de Seguridad de presas y embalses, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, y en el que inscribirán todas las presas y embalses comprendidos en su ámbito de actuación.
2. En dicho Registro se anotarán también las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de las presas y embalses así como los

=====

informes emitidos en materia de control de la seguridad.

3. A efectos estadísticos, cada una de las Administraciones competentes en materia de seguridad de presas y embalses remitirá anualmente al Ministerio de Medio Ambiente los datos de sus Registros de Seguridad para la elaboración y mantenimiento de un Registro Nacional de Seguridad de presas y embalses.

Sección Segunda

De las exigencias de seguridad y del control del cumplimiento de las normas técnicas.

Subsección Primera

De las normas técnicas de seguridad

ARTÍCULO 143. Finalidad de las Normas Técnicas de seguridad de presas y embalses.

1. Las exigencias de seguridad son aquellas condiciones que deben cumplir las presas y embalses en todas sus fases. El criterio básico para determinar las exigencias de seguridad será el riesgo potencial, evaluado en el proceso de clasificación de la presa, que pueda derivarse de la rotura o el funcionamiento incorrecto de la misma.
2. Las Normas Técnicas de Seguridad establecen las exigencias de seguridad de las presas y embalses, graduándolas según su clasificación, y determinan los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular debe realizar y cumplimentar en cada una de las fases de la presa.
3. Asimismo, las Normas Técnicas establecen los criterios básicos para la convalidación o adaptación, en su caso, de las actuaciones y exigencias de seguridad en las presas y embalses existentes, que se hubiesen realizado de acuerdo con las normas dictadas antes de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO 144.- Diferentes tipos de Normas Técnicas de Seguridad.

1. Norma Técnica de Seguridad para la Clasificación de las presas y embalses y para la elaboración e implantación de los Planes de Emergencia de Presas, en la que se contiene el procedimiento para la clasificación de las presas en función del riesgo potencial derivado de su posible rotura o funcionamiento incorrecto. Reglamentariamente se determinarán las fases del procedimiento que, en todo caso, estarán ajustadas a la Directriz Básica de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones, aprobada por Consejo de Ministros de 9 de Diciembre de 1994.

El procedimiento determinará la forma de evaluar los daños inducidos con el fin de realizar la clasificación de las presas en tres categorías: A, B y C, en función de las afecciones potenciales que se puedan producir sobre las vidas humanas, los bienes y servicios esenciales, y sobre el medio ambiente.

Las presas clasificadas en las categorías A y B, deberán contar con el correspondiente Plan de emergencia cuya elaboración e implantación se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido. En dicho procedimiento se especificarán las fases del análisis de la seguridad de las presas, las estrategias de intervención para el control de situaciones que puedan implicar riesgos de rotura o de avería grave y la forma de establecer la organización adecuada para su desarrollo.

2. Norma Técnica de Seguridad para el Proyecto, Construcción y Puesta en carga de Presas y llenado de embalses tiene como finalidad establecer los criterios técnicos de diseño que deben tenerse en cuenta en el Proyecto y construcción de la presa en relación a las exigencias de seguridad.

Por ultimo, establece el alcance y contenido que deberán tener los programas

=====

de puesta en carga y primeros llenados de presas para garantizar la seguridad de la obra.

Reglamentariamente se determinará el contenido de cada uno de los criterios técnicos indicados en este apartado.

3. Norma Técnica de Seguridad para la Explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas y embalses, es la que define los criterios y el contenido que deberán tener las Normas de Explotación y las Revisiones de la Seguridad en las presas.

Se entiende que el contenido de las normas de explotación y revisiones de seguridad de las presas vendrá referido a los siguientes aspectos: A la programación de embalses, desembalses y resguardos, actuaciones específicas en caso de avenidas, programas de auscultación, inspecciones periódicas, mantenimiento, sistemas de preaviso en desembalses normales, sistemas de alarma y estrategias a seguir en situaciones extraordinarias.

Por último, la Norma Técnica define los trabajos a realizar para la puesta en fuera de servicio de las presas teniendo en cuenta las condiciones en que deberá quedar la zona de influencia de cada presa.

Reglamentariamente se fijará el contenido de cada uno de los criterios técnicos establecidos en este apartado.

Subsección Segunda

Del control de la Seguridad de la Presa y el Embalse.

ARTÍCULO 145. Control de la seguridad de la presa.

1. El control de la seguridad de la presa y su embalse es el conjunto de actuaciones que deben realizar las administraciones competentes en materia de seguridad para verificar el cumplimiento por parte del titular de la presa, de las diferentes Normas Técnicas de Seguridad. A tal efecto, cada una de ellas adoptará, en el ámbito de sus respectivas competencias, el modelo de organización para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley.
2. En el ámbito de la Administración General del Estado, se autoriza la creación de la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses como entidad de Derecho público, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su gestión, a través de la cual el citado Departamento Ministerial ejercerá las competencias que la presente Ley atribuye a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. La creación de la Agencia tendrá lugar con la aprobación de su Estatuto por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.
3. Las funciones de la Administración competente en materia de seguridad de la presa y el embalse son las siguientes:
 - 1) Evaluar e informar los proyectos de construcción, así como las circunstancias concretas que se presenten en el momento de proceder a un cambio de fase o etapa en la vida de la presa, o de producirse el otorgamiento o la renovación de la concesión.
 - 2) Aprobar la clasificación de la presa y embalse.
 - 3) Tramitar y aprobar las normas de explotación y los planes de emergencia de la presa y embalse.
 - 4) Evaluar el contenido de los informes de seguridad.
 - 5) Establecer, por razones de seguridad, condicionantes a la explotación ordinaria y ordenar vaciados parciales o totales.
 - 6) Velar por el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones que en materia de seguridad corresponden al titular de la presa.

=====

- 7) Mantener actualizado el Registro de Seguridad de Presas y Embalses, cuyo contenido se determinará reglamentariamente. Para cada presa se inscribirán todas las actuaciones administrativas que se produzcan; así como las derivadas de la nueva construcción o la gran reparación de una presa y su embalse.
- 8) Cualesquiera otras que se establezcan en las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 146. Entidades Colaboradoras en materia de Control de la Seguridad de presas y embalses.

1. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimiento para obtener y renovar el título de Entidad Colaboradora en materia de Control de la Seguridad de presas y embalses definida en el artículo 139 i) de esta Ley, las actividades a las que se puede extender su colaboración, así como su inscripción en el Registro especial de Entidades Colaboradoras en materia de Control de la Seguridad de Presas y Embalses. Dicho título habilita a las entidades que lo obtengan para colaborar en las labores de control de carácter técnico o especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses.
2. El procedimiento de colaboración con la Administración para la realización de actividades de apoyo se llevará a efecto en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio y sus disposiciones de desarrollo.
3. El personal de las entidades colaboradoras, debidamente identificado y previa comunicación, contará con el consentimiento de los titulares o responsables de las presas y embalses para acceder a las instalaciones.

Sección Tercera

=====

De las obligaciones derivadas de la seguridad de presas y embalses

ARTÍCULO 147. Sujetos obligados en materia de seguridad de la presa y embalse.

1. El titular de la presa o embalse, definido en el artículo 139. f) será el responsable de la seguridad así como del cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en todas y cada una de las fases de la presa.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, tendrán la consideración de titulares de presas o embalses, a efectos de la seguridad:
 - a) Las sociedades estatales cuando así se establezca en el Convenio por el que se rigen sus relaciones con la Administración General del Estado conforme establece el artículo 132.2 de esta Ley.
 - b) Las Comunidades Autónomas cuando gestionen la construcción o explotación de presas o embalses de interés general, en virtud de convenio específico o encomienda de gestión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124.1 de esta Ley.
 - c) Las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios respecto de presas, balsas y embalses cuando tengan encomendada la explotación o mantenimiento de las mismas en virtud de convenio de encomienda de gestión conforme establece el artículo 125.1 de esta Ley.
3. El convenio que se suscriba en cada uno de los supuestos anteriores, establecerá con precisión los términos de la encomienda respecto de las obligaciones relativas a la seguridad de presas y embalses, de forma que se asegure el estricto cumplimiento de las obligaciones que se imponen en esta Ley.

ARTÍCULO 148. Obligaciones del titular de la presa y embalse.

- =====
1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el titular deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar dicho cumplimiento y designará un equipo técnico competente que será el responsable de la gestión de la seguridad.
 2. En particular, al titular de la presa y embalse le corresponden las siguientes obligaciones:
 - a) Presentar la propuesta de clasificación de la presa.
 - b) Solicitar la inscripción de la presa y su embalse en el Registro de Seguridad previsto en el apartado 4 del artículo 137 de esta Ley.
 - c) Cumplir las Normas Técnicas de Seguridad a que se refiere el artículo 138 de esta Ley.
 - d) Contar con solvencia económica suficiente para hacer frente a las exigencias de seguridad de sus presas y embalses.
 - e) Asumir las condiciones y adoptar las medidas que, a juicio de la Administración competente, puedan ser precisas en las distintas fases de la presa por motivos de seguridad.
 - f) Facilitar a la Administración competente, si es requerido para ello, cualquier información de la que disponga en relación con la seguridad de la presa y el embalse.
 - g) Permitir el acceso de los representantes de la Administración competente a todas las instalaciones cuando fuera necesario para el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.
 3. Los titulares de las presas o embalses, con carácter previo al inicio de su construcción, deberán obtener la correspondiente concesión, autorización o reserva demanial que les habilite para el uso del agua.
 4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, procedimientos y plazos para que el titular pueda cumplir las obligaciones impuestas.

5. En el supuesto de que se transmita la titularidad de la presa, el nuevo titular se subrogará en todas las responsabilidades y obligaciones que esta Ley atribuye al anterior titular, a quien corresponde el deber de comunicar a la Administración competente, con carácter previo, la transmisión de la presa o embalse que se propone realizar.

Se modifica el enunciado del Título VI que pasa a denominarse “Del régimen económico financiero del agua”.

Se añade el artículo 114 bis con la denominación de “tasa por clasificación y registro y tasa por las actividades de control de la seguridad de la presa y de su embalse”.

ARTICULO 114 BIS. Tasas por clasificación y registro y por las actividades de control de la seguridad de la presa y de su embalse.

1. La actividad de la Administración General del Estado cuya finalidad consista en la clasificación y registro de las presas y embalses estará gravada con una tasa denominada “tasa por clasificación y registro”.

Las actividades de control de la seguridad de la presa y su embalse estarán gravadas con la tasa denominada “tasa por actividades de control de la seguridad de presas.”

Constituye el hecho imponible de la tasa por clasificación y registro, el conjunto de actividades que debe realizar la citada Administración para la clasificación de las presas y su inscripción en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

Constituye el hecho imponible de la tasa por actividades de control de la seguridad de presas, el conjunto de actividades que ha de desarrollar la

=====

Administración competente para verificar el cumplimiento, por parte de los titulares, de las Normas Técnicas de Seguridad que se establecen en el artículo 138.3 de esta Ley.

2. Serán sujetos pasivos de la tasa por clasificación y registro los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 m o de capacidad mayor de 100.000 m³.

Serán sujetos pasivos de la tasa por las actividades de control de la seguridad de presas los titulares de aquellas clasificadas como grandes presas, o como presas pertenecientes a las Categorías A y B.

3. El devengo de la tasa por clasificación y registro se producirá en el momento en el que el titular solicite la clasificación o el registro de la presa y cada vez que se revise la clasificación.

El devengo de la tasa por actividades de control de la seguridad se producirá en el momento en el que se inicie la construcción de la presa o embalse lo que dará lugar al comienzo de las actividades de control y asimismo, el primer día de cada periodo impositivo por el mantenimiento anual de dicha actividad de control.

Lo anterior se establece sin perjuicio de lo señalado en la disposición final primera que será de aplicación a las presas ya construidas a la entrada en vigor de esta ley.

4. El período impositivo de la tasa por las actividades de control de la seguridad de presas y embalses será el año natural, excepto en el año en que se inicie la construcción o en el de puesta en fuera de servicio de la presa, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio de la construcción hasta el final del año natural, o desde su inicio hasta el momento en que se suscriba el acta de reconocimiento de la puesta en fuera de servicio, respectivamente.

5. La tasa por clasificación y registro tendrá cuantía única siendo su importe de 300 €.

La cuantía de la tasa por actividades de control de la seguridad de presas y embalses será una función dependiente de su clasificación ante el riesgo potencial que pudiera derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto y de la altura de la presa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T = R \times (75 + h)$$

En la que T es el importe anual de la tasa por actividades de control de la seguridad de presas y embalses en euros.

R, parámetro que valora el riesgo potencial de la presa. Se adopta el valor 35 para presas de categoría A, 30 para presas de categoría B y 20 para presas de categoría C.

h, altura de la presa o balsa en metros.

6. La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrá revisar el importe de dichas tasas.
7. La gestión y recaudación de la tasa en periodo voluntario corresponderá a la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses. En período ejecutivo, la gestión recaudatoria corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
8. El importe recaudado por la tasa de clasificación y registro y la de actividades de control, se pondrá a disposición de la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses.

=====

Se modifica el Capítulo II “De las sociedades estatales” del Título VIII para incorporar un nuevo apartado, con el número 4, en el artículo 132 relativo al Régimen Jurídico de las Sociedades Estatales

El apartado 4 del artículo 132 queda redactado en los siguientes términos:

En el Convenio de Gestión Directa se podrán atribuir a la sociedad estatal la responsabilidad y las obligaciones del titular que, en relación con la seguridad de las presas y embalses en cada una de sus fases, establece el artículo 140.3, respecto de aquellas presas y embalses cuya construcción y explotación se le encomienden en dicho Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS PRESAS Y EMBALSES EXISTENTES.

1. A la entrada en vigor de esta Ley, y en tanto se aprueben las normas necesarias para su desarrollo, seguirán siendo de aplicación el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 12 de marzo de 1996 y la Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de marzo de 1967.
2. La primera revisión de seguridad a que se refiere el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 12 de marzo de 1996 en relación con las presas que se encuentren en explotación a la entrada en vigor de esta Ley, se realizará en los términos establecidos por la Norma Técnica de Seguridad para la Explotación, en el plazo máximo de tres años para las presas de la Categoría A, de cuatro años para las presas de la Categoría B y de seis

=====

años para las presas de la Categoría C contados desde la referida entrada en vigor.

3. Los titulares de presas en explotación que, a la entrada en vigor de las Normas Técnicas de Seguridad, tuvieran aprobadas, de acuerdo con la legislación anterior, determinadas actuaciones de seguridad deberán convalidar o adaptar, en el plazo de tres años, dichas actuaciones conforme a las exigencias que se determinan en esta Ley y en las disposiciones dictadas para su desarrollo. El plazo señalado se contará desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria en la que se apruebe el procedimiento para cumplir las Normas Técnicas de Seguridad definidas en el artículo 144 de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS EXPEDIENTES YA INICIADOS AL AMPARO DE LA ANTERIOR LEGISLACIÓN SOBRE SEGURIDAD DE PRESAS.

1. Los expedientes relativos a actuaciones de seguridad de la presa o su embalse iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrán resolverse de acuerdo con las exigencias de la legislación vigente en el momento de la solicitud, sin perjuicio de la necesidad de convalidar o adaptar posteriormente dichas actuaciones de seguridad a las nuevas exigencias establecidas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.
2. Los titulares de presas que a la entrada en vigor de esta Ley se encontrasen con el proyecto aprobado, en fase de construcción o en fase de puesta en carga, finalizaran la construcción o puesta en carga de la presa de acuerdo con las exigencias establecidas en la legislación anterior, sin perjuicio de convalidar o adaptar posteriormente dichas actuaciones a las nuevas exigencias establecidas en la presente Ley, o en sus normas de desarrollo.

3. El plazo establecido para la convalidación o adaptación a que se refieren los apartados 1 y 2 será de tres años y se contará desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria en la que se apruebe el procedimiento para cumplir las Normas Técnicas de Seguridad definidas en el artículo 144 de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA CLASIFICACIÓN OBLIGATORIA DE LAS PRESAS.

1. *A partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias en las que se desarrollen las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueban en esta Ley, y durante el plazo de un año, los titulares de presas y embalses deberán presentar a la Administración competente una propuesta razonada de clasificación de la presa y embalse de acuerdo con el artículo 136.2 de esta Ley, cuya resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año. Una vez clasificada la presa y su embalse, empezará a contar el plazo establecido en la Disposición Transitoria primera apartados 2 y 3 de esta Ley.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Los Convenios que se hubiesen suscrito, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, por el Ministerio de Medio Ambiente o sus organismos autónomos con las entidades a las que se refiere el artículo 147.2 serán completados, mediante la correspondiente addenda en la que se establecerán con precisión los términos de la encomienda respecto de las obligaciones relativas a la seguridad de presas y embalses, de forma que se asegure el estricto cumplimiento de las obligaciones que se imponen en esta Ley.

Las addendas al los Convenios citados deberán estar suscritas en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA.

- =====
1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera:
 - a) El Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 12 de marzo de 1996.
 - b) La Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de marzo de 1967.
 2. Lo dispuesto en el apartado 2 c) del artículo 4 del Real Decreto 1821/1985, de 1 de agosto, respecto a las funciones atribuidas al Comisario de Aguas de las Confederaciones Hidrográficas en la vigilancia e inspección de las obras derivadas de concesiones y autorizaciones mantendrá su plena vigencia, sin perjuicio de las funciones atribuidas en esta Ley a otros órganos o entidades en materia de control de la seguridad de presas y embalses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción del artículo 114 bis que entrará en vigor en el momento en el que se produzca la creación de la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses, siendo desde entonces aplicable a todas las presas existentes o en construcción.

Segunda. Facultades de desarrollo reglamentario.

El Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo reglamentario de esta

=====

Ley en el plazo máximo de dos años contados desde su entrada en vigor.

Tercera. Habilitación competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado al amparo del artículo 149.1. 22º de la Constitución, así como de las competencias que le corresponden en materia de seguridad industrial.